

San José de Cúcuta, 27 de diciembre de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION 5140 DEL 28-11-2024 PAS No. 010 – 2024

INFORMA:

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N. de S., Representada Legalmente por **FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA**, El establecimiento **DROGUERIA DISFARMA GC SAS EPS DISFARMA 1** representada legalmente por el / la señor (a) **JOSE EUGENIO GOMEZ CASTELLANOS**, identificado (a) con NIT **900580962-2** en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO** Resolución No. **5140** de fecha **28** de noviembre de 2024 "**RESOLUCION POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA**" expediente **P.A.S. 010-2024**, expedida por la Coordinadora Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en **seis (06)** folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del presente medio de comunicación se está surtiendo la notificación por aviso de las siguientes actuaciones:

ESTABLECIMIENTO	NIT o C.C	ACTO ADMINISTRATIVO	No. PROCESO
DROGUERIA DISFARMA GC SAS EPS DISFARMA 1	900580962-2	RESOLUCION No. 5140 del 28-11-2024	010-2024

Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Miryam Reyes O.
MIRYAM REYES ORTEGA

P.U. Coordinadora Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública

P/Martha Cáceres



MEDICAMENTOS IDS <medicamentos@ids.gov.co>

**NOTIFICACION ELECTRONICA Y POR AVISO RESOLUCION 5140 DEL 28-11-2024
PAS 010-2024 DROGUERIA DISFARMA GC SAS EPS DISFARMA 1**

1 mensaje

MEDICAMENTOS IDS <medicamentos@ids.gov.co>
Para: contabilidad2@disfarma.com.co

9 de enero de 2025, 5:36 p.m.

San José de Cúcuta, 27 de diciembre de 2024

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION 5140 DEL 28-11-2024 PAS No. 010 – 2024****INFORMA:**

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N. de S., Representada Legalmente por **FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA**, El establecimiento **DROGUERIA DISFARMA GC SAS EPS DISFARMA 1** representada legalmente por el / la señor (a) **JOSE EUGENIO GOMEZ CASTELLANOS**, identificado (a) con NIT **900580962-2** en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO** Resolución No. **5140** de fecha **28** de noviembre de 2024 **“RESOLUCION POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”** expediente **P.A.S. 010-2024**, expedida por la Coordinadora Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en **seis** (06) folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

Atentamente,

**MIRYAM REYES ORTEGA**
PU. Coord. del Sub Grupo Vigilancia y control de Salud Publica
PBX 3336025249 ext 130**2 archivos adjuntos** **NOTIFICACION POR AVISO RES 5140 DEL 28-11-2024 PAS 010-2024.pdf**
204K **RESOLUCION 5140 DEL 28-11-2024.pdf**
657K

 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD <small>NORTE DE SANTANDER</small>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small>
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05	RESOLUCION	Página 1 de 6

RESOLUCION N° 5140
 (28 NOV 2024)

"Resolución por la cual se Ordena la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria"

Radicado:	P.A.S. 010 - 2024
Nombre Del Establecimiento:	DROGUERIA DISFARMA GC SAS EPSDISFARMA 1
NIT:	900.580.962-2
Dirección:	Cll. 16 No. 0 - 91, LA PLAYA, CUCUTA, N.D.S.
Propietario/Rep. Legal:	JOSE EUGENIO GOMEZ CASTELLANOS Y/O
QUIEN HAGA SUS VECES	
Procedimiento:	Administrativo Sancionatorio
E-MAIL:	contabilidad2@disfarma.com.co;

El Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - En adelante IDS-, en ejercicio de sus facultades Constitucionales establecidas en el artículo 49 de la C. N, en especial las otorgadas por la Ley 9 de 1979, el artículo 111 del Decreto 677 de 1995 y la Ley 1437 de 2011, procede a "Apertura el Procedimiento Sancionatorio" con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas y normas técnico-sanitarias.

I. ANTECEDENTES

1. De inicio del procedimiento administrativo sancionatorio

De conformidad con el artículo 111, del Decreto 677 de 1995 y el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, las diligencias del Procedimiento Sancionatorio PAS 010 - 2024, se inician atendiendo una queja ciudadana de presuntas irregularidades ocurridas en un establecimiento del municipio de Cúcuta, en virtud de ello se realiza la visita técnica y se efectúa la auditoria de Inspección, Vigilancia y Control en el ejercicio de las competencias de ley, al establecimiento comercial denominado DROGUERIA DISFARMA GC SAS EPSDISFARMA 1, establecimiento representado legalmente por el señor JOSE EUGENIO GOMEZ CASTELLANOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, identificado con C.C. No. 13.920.613 de Málaga, y NIT N° 900.580.962-2, ubicado en la Cll. 16 No. 0 - 91, La Playa, Cúcuta, N.D.S, donde se pudo observar una flagrante violación e incursión a lo dispuesto en la legislación sanitaria; toda vez que no cumple con la capacidad instalada adecuada, puesto que ni el área almacenamiento y/o de infraestructura es la adecuada, ni el talento humano es suficiente para el alto volumen de procesos de recepción, almacenamiento y entrega de medicamentos del régimen contributivo y/o subsidiado al cual responde, no cuenta con baterías sanitarias por sexo, no cuenta con dispensador de agua, no cuenta con digiturno; puesto que el tiempo de espera sería superior a tres horas, tales circunstancias fueron observadas y se registró mediante acta de verificación de requerimientos a establecimientos farmaceuticos No. AM9824-1 de fecha 09 de agosto de 2024, en la cual se emite concepto desfavorable; que no admite exigencias, lo que podría ocasionar la revocación de la certificación de buenas prácticas del Servicio Farmacéutico Independiente Ambulatorio conferido mediante la certificación No. 301 del 09-mayo-2024, e implícitamente la suspensión de la autorización sanitaria.

Con presunta violación e incursión a lo dispuesto en la legislación sanitaria vigente; Resolución 1403 de 2007 capítulo VII artículo 28 manual de condiciones esenciales y procedimientos del servicio farmacéutico, anexo técnico modelo de gestión del servicio farmacéutico vigente, Decreto 2200 de 2005 artículos 9, 11 parágrafos 2°, 3°, 5°, así lo registró el personal técnico en salud que practicó la diligencia en representación del Instituto Departamental de Salud, según Actas mencionadas.

2. De la identificación del presunto infractor

Se identificó como presunto infractor de la normatividad sanitaria a:

El señor(a) JOSE EUGENIO GOMEZ CASTELLANOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, identificado(a) con C.C. No. 13.920.613 de Málaga y NIT No. 900.580.962-2, Representante legal de la DROGUERIA DISFARMA GC SAS EPSDISFARMA 1 con dirección para correspondencia y

 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD <small>NORTE DE SANTANDER</small>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small>
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05	RESOLUCION	Página 2 de 6

RESOLUCION N° 5140
 (28 NOV 2024)

notificación en Cll. 16 No. 0 - 91, LA PLAYA, CUCUTA, N.D.S, e-mail notificación judicial contabilidad2@disfarma.com.co.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia del Instituto Departamental de Salud.

El Decreto 677 del 26 de Abril de 1995, estableció el procedimiento sancionatorio, el Artículo 43 de la Ley 715 de 2001, señaló las competencias de los departamentos en salud. *Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.*

...
 43.3.6. *Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.*

En cumplimiento a las actividades del capítulo II Artículo 43.3.7. de la ley 715 de 2001, *Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.*

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades del sector salud para ejercer funciones de rectoría, regulación, inspección, vigilancia y control dentro de su jurisdicción a los sectores públicos y privados en salud y adoptar medidas de prevención, control y seguimiento que garanticen la protección de la salud pública.

El Director del Instituto Departamental de Salud IDS, es el representante legal de la entidad, como lo establece el literal A del artículo 8 de la Ordenanza 018 del 18 de Julio de 2003, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos de Inspección, Vigilancia y Control dentro de la jurisdicción del Instituto, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

2. Fundamentos legales

El despacho al analizar el sub-judice tendrá en cuenta los fundamentos legales y constitucionales aplicables al caso:

- 2.1. Constitución Nacional de 1991 Artículo 49
- 2.2. Ley 1437 de 2011
- 2.3. Ley 9 de 1979. Artículo 428, 429, 564, 573 y su parágrafo
- 2.4. Resolución 1229 de 2013. Artículo 4° numeral 1 y 2, Artículo 5° y Art. 11 numeral 1.1 literal C y Numeral 4 Art. 28
- 2.5. Decreto 2200 de 2005. Artículos 9, 11, párrafos 2°, 3°, 5° y s.s.,
- 2.6. Resolución 1403 de 2003 "modelo de gestión del servicio farmacéutico vigente".

Las normas sanitarias son claras al advertir que toda actividad que pueda generar riegos o daños a la salud individual o colectiva debe ser regulada, vigilada y controlada por la autoridad sanitaria competente, ya que lo que se pone en peligro es un derecho tan importante como lo es el de la salud en conexidad con la vida y los demás derechos fundamentales que le sean conexos.

3. De la decisión

Procede el Instituto Departamental de Salud a Ordenar la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria en contra del señor(a) JOSE EUGENIO GOMEZ CASTELLANOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, en calidad de Representante legal de la DROGUERIA DISFARMA GC SAS EPDISFARMA 1, identificado con NIT 900.580.962-2 ubicada en Cll. 16 No. 0 - 91, LA PLAYA, CUCUTA, N.D.S, e-mail notificación judicial contabilidad2@disfarma.com.co.

 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD <small>NORTE DE SANTANDER</small>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small>
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05	RESOLUCION	Página 3 de 6

RESOLUCION N° 5140

(28 NOV 2024)

3.1. Hechos que fundamentan el acto administrativo

Dentro del Procedimiento Sancionatorio se encuentran presuntamente demostrados los siguientes hechos:

Que en comisión de visita de Inspección, Vigilancia y Control al establecimiento farmacéutico DROGUERIA DISFARMA GC SAS EPSDISFARMA 1 ubicada en la Cll. 16 No. 0 - 91, LA PLAYA, CUCUTA, N.D.S, representada legalmente por el señor JOSE EUGENIO GOMEZ CASTELLANOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, identificado con Nit 900.580.962-2, se pudo observar que con flagrante violación e incursión a lo dispuesto en la legislación sanitaria mencionada; toda vez que no cumple con la capacidad instalada adecuada, puesto que ni el área almacenamiento y/o de infraestructura es la adecuada, ni el talento humano es suficiente para el alto volumen de procesos de recepción, almacenamiento y entrega de medicamentos del régimen contributivo y/o subsidiado al cual responde, no cuenta con baterías sanitarias por sexo, no cuenta con dispensador de agua, no cuenta con digiturno; puesto que el tiempo de espera sería superior a tres horas, registrado mediante Acta mencionada, consistente en verificación de requerimientos a establecimientos farmacéuticos No. AM9824-1 de fecha 09 de agosto de 2024.

De los hechos relevantes y analizando los elementos encontrados se puede observar que allí se estaría cometiendo varias irregularidades, con violación e incursión a lo dispuesto en la legislación sanitaria vigente; la Resolución 1403 de 2007 capítulo VII artículo 28 manual de condiciones esenciales y procedimientos del servicio farmacéutico, anexo técnico modelo de gestión del servicio farmacéutico vigente, Decreto 2200 de 2005 artículo 9, 11 parágrafos 2°, 3°, 5°, así quedó registrado en las actas elaboradas por el personal técnico en salud que adelanto la diligencia.

3.2. Medio probatorio

Acta de verificación de requerimientos a establecimientos farmacéuticos No. AM9824-1 de fecha 09 de agosto de 2024, en la cual se emite concepto desfavorable; que no admite exigencias, realizado por funcionarios idóneos, competentes y designados por la oficina de control de medicamentos del I.D.S, donde se pudo observar la flagrante violación sanitaria al interior del establecimiento, toda vez que no cumple con la capacidad instalada adecuada, puesto que ni el área almacenamiento y/o de infraestructura es la adecuada, ni el talento humano es suficiente para el alto volumen de procesos de recepción, almacenamiento y entrega de medicamentos del régimen contributivo y/o subsidiado al cual responde, no cuenta con baterías sanitarias por sexo, no cuenta con dispensador de agua, no cuenta con digiturno; puesto que el tiempo de espera sería superior a tres horas, registrado mediante Acta descrita, con violación e incursión a lo dispuesto en la legislación sanitaria vigente; Resolución 1403 de 2007 capítulo VII artículo 28 manual de condiciones esenciales y procedimientos del servicio farmacéutico, anexo técnico modelo de gestión del servicio farmacéutico vigente, Decreto 2200 de 2005 artículo 9, 11 parágrafos 2°, 3°, 5°, así quedó registrado en las actas elaboradas por el personal técnico en salud que adelanto la diligencia.

3.3. De la vulneración normativa

Presuntamente la persona investigada vulnera la siguiente normatividad; Resolución 1403 de 2007 capítulo VII artículo 28 manual de condiciones esenciales y procedimientos del servicio farmacéutico, anexo técnico modelo de gestión del servicio farmacéutico vigente, Decreto 2200 de 2005 artículo 9, 11 parágrafos 2°, 3°, 5°, entre otras que se citan a continuación.

- **Resolución 1403 de 2003 "modelo de gestión del servicio farmacéutico vigente"**
- **DEL DECRETO NUMERO 2200 DE 2005:**

ARTÍCULO 9. RECURSO HUMANO DEL SERVICIO FARMACÉUTICO DEPENDIENTE. - El servicio farmacéutico, estará bajo la dirección de un Químico Farmacéutico o de un Tecnólogo

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 4 de 6</p>

RESOLUCION N° 5140
(28 NOV 2024)

en Regencia de Farmacia, teniendo en cuenta el grado de complejidad del servicio, de la siguiente manera:

1. El servicio farmacéutico de alta y mediana complejidad estará dirigido por el Químico Farmacéutico.
2. El servicio farmacéutico de baja complejidad estará dirigido por el Químico Farmacéutico o el Tecnólogo en Regencia de Farmacia.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El servicio farmacéutico contará con personal de las calidades señaladas en la normatividad vigente para el ejercicio de cada cargo y en número que garantice el cumplimiento de los procesos propios de dicho servicio que se adelanten en la institución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Un Químico Farmacéutico podrá dirigir dentro de la red de su institución un número máximo de cinco (5) servicios farmacéuticos ambulatorios donde haya dispensación de medicamentos, los que deberán encontrarse ubicados en una zona geográfica de una ciudad, municipio, distrito o provincia que pueda ser efectivamente cubierta por dicho profesional.

ARTÍCULO 11. ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS. - Se consideran establecimientos farmacéuticos mayoristas: los Laboratorios Farmacéuticos, las Agencias de Especialidades Farmacéuticas y Depósitos de Drogas, y establecimientos farmacéuticos minoristas: las Farmacias-Droguerías y las Droguerías. Los establecimientos farmacéuticos sólo están obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en el presente decreto, el Modelo de Gestión del servicio farmacéutico y demás normas que los modifiquen, en relación con los medicamentos y dispositivos médicos, en los aspectos siguientes y en los demás seguirán regidos por las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando las Farmacias-Droguerías, Droguerías o las personas autorizadas, sean contratadas para la prestación de servicios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberán cumplir integralmente con lo establecido en el presente decreto y el Modelo de Gestión del servicio farmacéutico que expedirá el Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO TERCERO. Las Farmacias-Droguerías, Droguerías, Agencias de Especialidades Farmacéuticas, Depósitos de Drogas y personas autorizadas, teniendo en cuenta el volumen de actividades y el número de trabajadores que laboren en éstos, deberán tener una estructura acorde con los procesos que realicen; ubicación independiente; área física exclusiva, de circulación restringida y de fácil acceso; iluminación, ventilación, pisos, paredes, cielos rasos, instalaciones sanitarias y eléctricas, que permitan la conservación de la calidad de los medicamentos, dispositivos médicos y demás productos autorizados, así como, someterse a las demás condiciones que se establezcan en el Modelo de Gestión del servicio farmacéutico.

ARTÍCULO 13. SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD. - Todo servicio farmacéutico, establecimiento farmacéutico o persona autorizada, tendrá la responsabilidad de desarrollar, implementar, mantener, revisar y perfeccionar un Sistema de Gestión de la Calidad Institucional, de conformidad con las leyes y demás normas sobre la materia.

ARTÍCULO 26. INSPECCIÓN VIGILANCIA y CONTROL. - Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, corresponde a las entidades territoriales de salud, a la Superintendencia Nacional de Salud, y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, ejercer la inspección, vigilancia y control del servicio farmacéutico, dentro del campo de sus competencias. Estas instituciones adoptarán las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. Además, adelantarán las investigaciones y aplicarán las sanciones o medidas correctivas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en las "/C normas vigentes.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 5 de 6</p>

RESOLUCION N° 5140
(28 NOV 2024)

3.4. Conducta que Ocasiona la Vulneración

La parte investigada, señor(a) JOSE EUGENIO GOMEZ CASTELLANOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, identificado con NIT No. 900.580.962-2, Representante legal de la DROGUERIA DISFARMA GC SAS EPSDISFARMA 1 NIT 900.580.962-2, ubicada en Cll. 16 No. 0 - 91, LA PLAYA, CUCUTA, N.D.S. Presuntamente por el hecho de encontrarse en posesión o tenencia, comercialización de medicamentos marcados con leyenda Uso Institucional y medicamento vencido o alterado, registrado mediante Actas de Medida Sanitaria de Seguridad (5/5) consistente en Decomiso de Medicamentos y cierre de establecimiento No. NGEJ - 416 de fecha 18-07-2024 de fecha 03-junio-2022 y Acta de verificación de requerimientos a establecimientos farmaceuticos No. AM9824-1 de fecha 09 de agosto de 2024 . Con violación e incursión a lo dispuesto en la legislación sanitaria vigente; Resolución 1403 de 2007 capítulo VII artículo 28 manual de condiciones esenciales y procedimientos del servicio farmacéutico, anexo técnico modelo de gestión del servicio farmacéutico vigente, Decreto 2200 de 2005 artículo 9, 11 parágrafos 2°, 3°, 5° y demás normas concordantes que se determinen en el curso de la investigación administrativa sancionatoria.

3.5. De la dirección electrónica para notificaciones

De conformidad con los artículos 54 y 56 de la Ley 1437 del 2011, solicítase al investigado que indique un correo electrónico diferente al aportado en la apertura del establecimiento para notificaciones judiciales, si lo requiere y que manifieste expresamente si desea recibir notificaciones por este u otro medio.

3.6. De las posibles sanciones o medidas procedentes

Medidas de seguridad artículo 576 de la Ley 09 de 1979 ibídem establece:

Artículo 576.- Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
- b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;
- c. el decomiso de objetos y productos;
- d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y.
- e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

Parágrafo. - Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Nota: cursiva y resaltado fuera de texto.

De conformidad con el artículo 577 de la ley 09 de 1979 serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio concluya en sanción:

Artículo 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Nota: cursiva fuera de texto.

De conformidad con lo expuesto anteriormente,

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 6 de 6</p>

RESOLUCION N° 5 1 4 0
(28 NOV 2024)

III. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria, en contra del(a) señor(a) JOSE EUGENIO GOMEZ CASTELLANOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, identificad@ con NIT No. 900.580.962-2, Representante legal de la DROGUERIA DISFARMA GC SAS EPSDISFARMA 1 - NIT N° 900.580.962-2, ubicada en Cll. 16 No. 0 - 91, LA PLAYA, CUCUTA, N.D.S, por presunta incursión y/o violación de las disposiciones sanitarias conforme lo expuesto a la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente y de manera electrónica al señor(a) JOSE EUGENIO GOMEZ CASTELLANOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, identificado con NIT No. 900.580.962-2, con dirección para correspondencia y notificación en Cll. 16 No. 0 - 91, LA PLAYA, CUCUTA, N.D.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: SOLICÍTESE, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, al señor(a) JOSE EUGENIO GOMEZ CASTELLANOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, identificad@ con NIT No. 900.580.962-2, con dirección para correspondencia y notificación en Cll. 16 No. 0 - 91, LA PLAYA, CUCUTA, N.D.S, que indiquen una dirección de correo electrónico para notificaciones y que manifieste expresamente si desea recibir dichas notificaciones por este medio.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas las obrantes dentro del expediente y las que se pudieren decretar, recaudar u ordenar, así como las siguientes:

- Acta de verificación de requerimientos a establecimientos farmacéuticos No. AM9824-1 de fecha 09 de agosto de 2024.
- Las que se establezcan dentro de la investigación administrativa sancionatoria, con sujeción a las normas que lo regula.

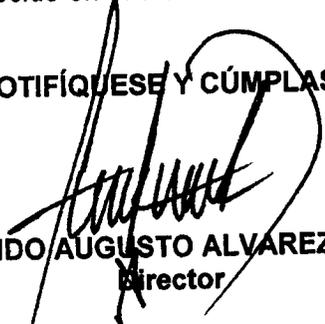
ARTICULO QUINTO: Comisionese a la Coordinación de la Oficina de Control de Medicamentos de este Instituto, para que realice las diligencias que se consideren conducentes, tales como visitas, inspecciones sanitarias, toma de muestras, exámenes de laboratorio, pruebas de campo, químicas, prácticas de dictámenes periciales y en general toda aquella que se consideren conducentes para la verificación de los hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto 677 de 1995.

ARTICULO SEXTO: ORDÉNESE al Coordinador Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud, para que emita concepto técnico de las implicaciones de la actuación irregular descrita en el Acta de Verificación de Requerimientos a establecimientos farmacéuticos No. AM9824-1 de fecha 09 de agosto de 2024.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San José de Cúcuta,


FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA
 Director

28 NOV 2024